

**SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, DR. ALI LOZADA PRADO:**

**JACQUELINE VALLEJO POZO**, por mis propios derechos y por los que represento, legal y procesalmente desde el 29 de octubre de 2011, como Procuradora Común de los Ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. y las compañías intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., vinculadas a la empresa patronal usuaria CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en el proceso de ejecución de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP que propuso la citada empresa, ante usted atentamente comparezco, digo y solicito:

**PRIMERO: IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN.-** *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”* regido por la Constitución que es la norma suprema a la que están sometidos todo el régimen jurídico y la decisiones judiciales bajo pena de nulidad.

Este Estado Constitucional de Derechos tiene como su más alto deber el de garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, al tenor de lo indicado en el Art. 11, numeral 9.

Como se puede ver, tiene como finalidad indudable el respeto a la ley y a los Derechos humanos, sin discriminación alguna, que aseguren una vida digna.

**SEGUNDO: DERECHOS HUMANOS.-** El Estado Ecuatoriano, protege no solo a los derechos humanos señalados en la Constitución y en los instrumentos Internacionales, sino a todos los que se derivan de la dignidad de las personas en general, y que deben ser respetados y aplicados en forma directa e inmediata por y ante cualquier servidor o servidora pública administrativo o judicial de oficio o a petición de parte, al tenor de lo establecido en el artículo 3° numeral 1°, 426 incisos 2° y 3° de la Constitución.

Así el inciso 3° del Art. 426 dice: *“Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos establecidos en la Constitución, para desechar la*

*acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.*

Estas garantías y derechos humanos son todos protegidos por la Constitución al expresar que son inalienables, irrenunciables, indivisible, inalienable y de igual jerarquía.

**TERCERO: DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.-** La Constitución establece para su aplicación un organismo integrado por personas humanas que han demostrado probidad notoria y ética en el ejercicio de la profesión de abogado, conforme a los numerales tercero y cuarto del Art. 433, de la Constitución y que es la Corte Constitucional con competencia Nacional.

Entre las atribuciones de la Corte Constitucional consta en el numeral 6° del artículo 436 la de *“expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto a las acciones protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales”*, y que tienen el carácter de definitivas e inapelables conforme lo ordena el Art.440 de la misma Constitución.

**CUARTO: REPARACIÓN INTEGRAL.-** De lo expuesto, el Ecuador es un Estado de Derecho Constitucional que tiene como deber esencial el respetar y hacer respetar sus normas y las de Derechos Humanos señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales con los efectos de nulidad en caso de violación de las leyes y tratados indicados, al tenor del mandato del Art.424 que dice:

*“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.*

Estos fallos o sentencia reciben el nombre genérico de reparación integral.

La reparación integral es la institución que garantiza plenamente los Derechos Constitucionales al declarar la vulneración de estos con las medidas ilimitadas conducentes a lograr la realización de la Justicia.

*“La reparación integral, en el ordenamiento Ecuatoriano, constituye un verdadero Derecho Constitucional, cuyo titular es toda persona que se considera afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente es un principio orientado que complementa y perfecciona la garantía de un derecho; y así, esta institución jurídica, se halla inmersa en todo el ordenamiento Constitucional Ecuatoriano, siendo que los derechos, de esta forma, se logra que las*

*garantías constitucionales no sean vistas como simple mecanismos judiciales sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos....*”, según la sentencia Nro. 0004-13-SAN-CC del caso 0015-01.

La reparación Integral que consta en la Constitución fue adoptada por el Ecuador al aceptar la decisión de la Corte Internacional de Derechos Humanos, realizada en San José de Costa Rica entre el 7 al 22 de noviembre del 1969, y en la que se estableció conforme el Art. 63 numeral 1° que *“cuando decida que hubo violación de un derecho y libertad protegida en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. DISPONDRA, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de las medidas o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada...”*.

La justificación a este derecho se encuentra en la obligación de reparar el daño causado a la víctima por parte del victimario; y, así lo señala el Art.17 numeral 4° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional establece que es obligación ineludible del Juez Constitucional declarar en la sentencia *“La violación de derechos con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y ordenar la reparación integral que proceda”*; y, el Art. 18 de la misma ley señala la gama de las medidas de reconocimiento y rehabilitación de ese derecho conculcado. Así la reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, como los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos del caso.

La restitución procede en el *“restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos la identidad, la vida familiar y su ciudadanía, el regreso a su lugar residencia y la reintegración de su empleo y la devolución de los bienes”* pero con las consiguientes indemnizaciones.

Es inaceptable, que se ordene el reintegro de valores correspondiente a sueldo, salarios, utilidades, y más derechos laborables, sin los respectivos intereses, gastos y costas judiciales, que obedecen al principio humano de justicia, mediante el cual el titular del derecho de restitución, no se enriquece si no que recupera sus bienes que han sido usados, por el empleador en abuso del derecho. Un ejemplo de ello es la sentencia Nro. 042-16-SIS-CC en el caso Nro. 018-1515 de la Corte Constitucional.

La obra "Reparación Integral" escrita por la Secretaria Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, en la página 18 expresa lo siguiente: *"En este sentido, la Corte IDH ha reiterado que las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial"*.

En el caso, la Corte Constitucional ha resuelto como medida de reparación del daño causado con la retención de nuestros derechos de utilidades, la medida de restitución esto es, la devolución de nuestros derechos retenidos.

Es decir, la Corte Constitucional ha declarado la vulneración de nuestros derechos a participar de las utilidades de la empresa y ha ordenado su devolución mediante una resolución global que debe emitir el Ministro de Trabajo dentro en 90 días, sin embargo, en el Auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23 dictado el 7 de junio de 2023, capítulo 6.

**Decisión**, dispone lo siguiente:

1) Párrafo 80.3 expresa: *<<Aceptar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Cervecería Nacional estableciendo que la medida de pago de utilidades equivales a una medida de restitución conforme lo establece el párrafo 30 del presente auto que refiere que dicha medida comprende "el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de CN del rubro utilidades se considerarán exclusivamente como "de restitución", sin otros efectos".>>*, y;

2) Párrafo 80.10 *"Modular la directriz sobre la conversión de sucres a dólares en el siguiente sentido: a. La conversión de sucres a dólares debe realizarse a razón de veinticinco mil sucres por cada dólar, conforme lo previsto en la Disposición General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás normativa y jurisprudencia constitucional aplicable."*

*Por lo tanto, solicitamos que se **Revoque** el párrafo 80.10 en el que ordena que nuestros derechos sean liquidados al tipo de cambio de 25,000.00 sucres en consideración a que lesiona nuestros derechos y que se mantenga la conversión señalada en el auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21 del 13 de enero de 2021.*

Le recuerdo que la compañía deudora no hizo reparo alguno a la resolución contenida en la sentencia 141-18-SEP-CC, a la que no hizo ninguna observación por lo que la admitió íntegramente y que las peticiones de modificación fueron presentadas únicamente por la exponente y

dirigida solamente a que se señale que los únicos que tenemos derechos somos los ex trabajadores las compañías intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., vinculadas a la empresa patronal usuaria CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.,

**QUINTO: DEL NOMBRAMIENTO DE JACQUELINE VALLEJO POZO COMO PROCURADORA COMUN.-** Haciendo referencia al Auto de verificación 635-11-EP/23, debemos expresar que el nombramiento de Procurador o Procuradora Común no significa la simple presentación de papeles como se hace constar en la providencia del 07 Junio de 2023, sino que es un derecho establecido a favor de las personas para comparecer por medio de terceros a un proceso determinado.

La Procuradora o Procurador Común es representante legal de una persona determinada que comparecen al proceso no como una simple o un simple transportador de papeles, sino como representante legal a efecto de que ejerza el derecho de defensa del titular del derecho que se discute en el proceso.

En el caso, nuestra Procuradora Común está en el proceso representándonos y ejerciendo nuestro derecho de defensa evitando que este no sea vulnerado, y que en caso de serlo realice los actos constitucionales destinados a la reparación y obtener así el pago hasta el último centavo, que es el que pone fin al procedimiento.

Tenga la seguridad señores miembros que seguiremos siendo representados por nuestra Procuradora Común, que durante todo el lapso del proceso ha ejercido con dignidad y sin claudicación nuestra reclamación, con la asistencia de prestigiosos abogados, sin que haya puesto en graves perjuicios nuestros derechos, que no es el caso como otros recientemente aparecidos.

**SEXTO: PETICIONES.-** Las resoluciones dictadas por ustedes, señores jueces, el miércoles 7 de junio del 2023, notificadas al siguiente día, no solo carecen de motivación, sino que modifican lo resuelto antes por la misma Corte Constitucional, constituyendo una clara regresión de derechos, lo cual se encuentra prohibido por nuestra Constitución en el art. 11 numeral 8 ultimo inciso. Por lo tanto:

- 1) A efecto de que el señor Ministro de Trabajo cumpla con realizar la resolución y no nos perjudique en nuestro legítimo derecho con su decisión de no considerar, arbitrariamente, con incluir en la misma el monto de la indemnización pertinente, le solicitamos que se digne

oficiar al indicado funcionario recordándole la obligación de incluir en su resolución los intereses y costas judiciales, porque sería completamente inadmisibile, e manifiestamente injusto, que la empresa haya utilizado nuestro dinero correspondiente a la liquidación por los años demandados, vulnerando la reparación integral declarada sin el pago de la justa indemnización correspondiente.

La Corte Constitucional, en cumplimiento de la convención de San José de Costa Rica celebrado del 7 al 22 de noviembre de 1969, ha dictado varias sentencias en la que reconoce el pago de los intereses generados desde el momento en que se produjo la retención de los valores que debían ser cancelados y que ocasionan daños irreparables a los titulares de derecho.

La Constitución en el Art. 227 señala "que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad y que por lo tanto, los Jueces "en materia de derechos y garantías constitucionales deberán aplicar las normas y la interpretación en el sentido de que sean más favorables a los principios y derechos establecidos por ella al tenor de lo ordenado en los Artículos 11 numeral 5°; 227, 426 inciso 2° y 3°, y Art.3 inciso 1° y 2° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Eso significa, que la reparación integral se dicta a favor de la víctima de la violación constitucional y no a favor de la parte victimaria que es lo que está sucediendo actualmente en el Auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23, dictado el 07 de Junio del presente año, **que favorece a la empresa renuente durante todo el proceso a pagar las utilidades al extremo de que está satisfecha con la resolución indicada que contradice en forma grave las resoluciones tomadas antes por la Corte Constitucional.**

- 2) La modulación se define como *"el proceso de transformar información de su forma original a una forma más adecuada para la transmisión"*. Por cuanto el párrafo 80.10, del Auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23 altera, contradice y modifica la resolución dictada en el auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21 del 13 de enero de 2021, en cuyo párrafo 32.10.(i).a expresa: *"Aplicar la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central de Ecuador vigente al 31 de diciembre de cada año, para la conversión de sucres a dólares en los periodos que corresponda"*, solicitamos a la Corte Constitucional que respetando su propia

decisión expuesta con anterioridad, disponga que la conversión se haga al valor de cada dólar a las fechas en que la empresa debía pagar las utilidades.

Por lo tanto, **solicito la Revocatoria** aquí indicada y se mantenga lo constante en el auto de inicio de fase de verificación de sentencia 635-11-EP/21 referido.

- 3) Después que la Corte Constitucional dictó el Auto de inicio de fase de verificación de cumplimiento de sentencia 635-11-EP/21, solicitamos a la Corte, corregir “el error de buena fe” cometido en la parte del citado auto del 13 de enero de 2021 en la parte donde ordena que, “las y los ex trabajadores nombren procurador común” debido a que a lo largo del proceso constitucional existe una procuradora común que ha venido actuando como parte procesal, además que por mérito de los autos, fui reconocida por la Corte Constitucional como Procuradora Común; siendo en dicha calidad (PROCURADORA COMUN) notificada con la sentencia No. 141-18-SEP-CC y su auto de aclaración y ampliación, dentro del Caso No. 0635-11-EP.

Sin embargo en cumplimiento de la disposición del Auto del 13 de enero de 2021, la gran mayoría de las y los extrabajadores, dentro del plazo establecido, 12 de febrero de 2021, comparecieron ante la Corte Constitucional con sendos listados donde constaban sus nombres, número de cédula y firmas auténticas y actualizadas, nombrando y ratificando a Jacqueline Vallejo Pozo, procuradora común, información que no se ha tomado en cuenta como se aprecia en el Auto de verificación 635-11-EP/23 del 7 de junio de 2023.

Por lo tanto, exigimos a la Corte que se respete la voluntad de quienes somos los titulares del reclamo y se nombre como única procuradora común de los Extrabajadores de Cervecería Nacional a la compañera Jacqueline Vallejo Pozo.

Hemos mantenido nuestra lucha exigiendo el pago de nuestras utilidades con las respectivas indemnizaciones representadas por los intereses y las costas judiciales; conforme a la declaración de la Corte Internacional de Derechos Humanos y la Constitución del Ecuador.

Notificaciones las recibiremos a los correos electrónicos:  
lhzuniga@zunigaabogados.com, [studiozevallos@hotmail.com](mailto:studiozevallos@hotmail.com),  
edwinsalazar11@hotmail.com, [juliocesar\\_cueva@hotmail.com](mailto:juliocesar_cueva@hotmail.com),  
sonia\_valdez2004@hotmail.com y javallepo@hotmail.com, pertenecientes al  
Abg. Luis Humberto Zúñiga, Drs. Viterbo Zevallos Alcívar, Edwin Salazar  
Almeida y Julio César Cueva, y Abg. Sonia Valdez Guevara y Jacqueline  
Vallejo Pozo, respectivamente.

Es de Justicia, etc.,



JACQUELINE VALLEJO POZO  
Procuradora Común de los  
Extrabajadores de Cervecería  
Nacional CN S.A.



Firmado por

VITERBO VOLTAIRE ZEVALLOS ALCIVAR

0900686981

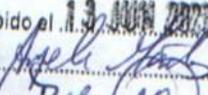
EC

DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR

Abogado

Reg. No. 605 C.A.G.

A continuación, estamos adjuntando listado de compañeras y compañeros  
Extrabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. que firman en apoyo a esta  
petición.

	13 JUN 2023	SECRETARIA REGIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR		OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el 13 JUN 2023		a las 16:15
Por: 		
Anexos: 213 (10) Jeps		
		Firma